EXP. N.° 06427-2013-PA/TC
LIMA
ANDRES OCHOA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Ochoa Quispe contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 337, su fecha 14 de agosto de 2013, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2980-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 2 de setiembre de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada, con fecha 25 de septiembre de 2009, contesta la demanda, manifestando que solo se ha verificado la existencia de dos años de aportaciones, los cuales no pueden ser incrementados en mérito a certificados de trabajo, por lo que se requiere una mayor actividad probatoria que no es viable a través del proceso de amparo.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 12 de julio de 2010, declaró infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados para acreditar los años de aportación reclamados no generan certeza ni convicción pues no fueron corroborados con documentos adicionales. Dicha resolución fue declarada nula por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por considerar que el Juez, no solicitó al demandante la documentación adicional necesaria y, en consecuencia, ordenó se le brinde un plazo para realizar dicha acción.

Realizada las acciones ordenadas por el órgano Superior, el Décimo Juzgado Constitucional expidió sentencia, declarando infundada la demanda, tras considerar que la documentación presentada no permitía acreditar las aseveraciones del demandante. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior revocó dicha sentencia y declaró improcedente la demanda, por estimar que, al no lograr el accionante acreditar los periodos de aportaciones alegados, se configuró una causal de improcedencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la resolución N° 2980-2008-ONP/DPR.DL19990, de fecha 2 de septiembre de 2008; y que, en consecuencia se le otorgue pensión conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal ha establecido, en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en la RTC 4762-2007-PA/TC, como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

3. En la resolución cuestionada (f. 67) y en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 22) consta que la emplazada le denegó al recurrente la pensión solicitada, considerando que únicamente había acreditado 5 años y 4 meses de aportaciones.

4. El actor, a efectos de acreditar que efectuó aportaciones adicionales, ha presentado el certificado de trabajo, obrante a fojas 272, el mismo que no está sustentado en documentación adicional, motivo por el cual no genera convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.

5. Asimismo, el demandante ha presentado la cédula de inscripción de fojas 3. No obstante, dicho documento no es idóneo para acreditar aportaciones en el proceso de amparo, puesto que en este no consigna un periodo laboral determinado (fecha de inicio de labores y cese).

6. Adicionalmente, cabe indicar que las declaraciones juradas corrientes de fojas 4 y 5 de autos, por sí solas, no generan convicción en este Tribunal, pues se trata de una manifestación unilateral del demandante que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas.

7. En consecuencia, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

IX 4

EXP. N.° 06427-2013-PA/TC
LIMA
ANDRES OCHOA QUISPE

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para proceder conforme a lo señalado en el fundamento 7 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL